

Doctora:

EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.



REF: M. de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Actores: FRANKLIN VARLANOA MEYER Y OTROS

Demandados: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)-MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y OTROS

Radicación: Expediente No. 20001-33-33-003-2016-00022-00

**JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.151.979 expedida en Chimichagua, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 157.276 del C. S. J., actuando como apoderado judicial de la parte actora, llego a su despacho dentro del término para SUBSANAR los defectos advertidos por el Juzgado mediante auto de fecha Abril 7 y notificado por estado electrónico el 8 de Abril del presente año.

1.- La primera advertencia del Juzgado es sobre la no especificación de los hechos por no haberse indicado la fecha de ocurrencia de los mismos.

Para probar con la satisfacción de este requisito, me permito transcribir el hecho 4° de la demanda así:

*“4°.- Para la realización de las obras y/o ejecución del contrato el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013 requirió materiales de arrastre, tales como arena, balastro, piedras, los cuales transportaban desde la quebrada la Mula del corregimiento de Rincón Hondo hasta el sitio de la obra en varias volquetas particulares y en volquetas del Consorcio. El día 2 de diciembre de 2013 se movilizaba en un caballo el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER por la carretera que de la Madre Vieja conduce a la cabecera urbana de Chiriguaná, específicamente en el carretable que conduce de la vereda Pacho Prieto – Siria-cabecera municipal de Chiriguaná a la entrada del barrio 11 de Noviembre; a eso de la 1 y 45 de la tarde se desplazaban en sentido contrario tres volquetas que cargaban material de arrastre (balastro) para el sitio de la obra ejecutada por el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y al tratar de sobrepasar una motoniveladora de la misma obra, el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color VERDE, servicio PÚBLICO, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES hizo sonar un pito-corneta lo que hizo que el caballo en el*

*que se transportaba FRANKLIN VARLANOA se espantara y el conductor de dicho automotor muy a pesar de ver el caballo alterado no detuvo el vehículo, ni disminuyó la velocidad, continuó su marcha, atropelló al caballo y su jinete y le trituró su pierna derecha, le lesionó testículos y el pene y le causó múltiples heridas y traumatismo en su humanidad.”*

2.- La segunda falla advertida por la señorita Juez tiene que ver con la no demostración de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la acción, como lo es la diligencia de audiencia de conciliación de JOSE ANGEL VARLANOA TORRES, JENFRY VARLANOA TORRES, FRANKLIN ANDRES VARLANOA TORRES y MARIA EUGENIA VARLANOA TORRES; VICTOR MANUEL VARLANOA HURTADO, AMERICA MARIA MEYER OTERO, YARLENYS VARLANOA MEYER, YULEINIS VARLANOA MEYER.

Para probar lo anterior es necesario indicar que la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial se hizo en una sola demanda en la cual se incluyó a todos los hijos, padres y hermanos de FRANKLIN VARLANOA MEYER, para lo cual aporto como prueba copia de la demanda de conciliación prejudicial presentada a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, de la cual transcribo el capítulo 1º, así:

“CAPITULO I  
DERECHO DE POSTULACIÓN.

ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 77'162.910 de El Paso – Cesar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 114.145 del C. S. J., concurre a su Despacho en representación de FRANKLIN VARLANOA MEYER, OLINDA TORRES AGUILAR, JHAN CARLOS VARLANOA TORRES, NARLIS VARLANOA MARMOL y SHIRLEY VARLANOA MARMOL mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en la ciudad de Barranquilla, Valledupar y Chiriguaná (Cesar), actuando en nombre propio el primero en calidad de víctima, la segunda en calidad de esposa, el tercero y cuarto en calidad de padres y los demás en calidad de hijos de FRANKLIN VARLANOA MEYER y en representación de los menores JOSE ANGEL, JENFRY, FRANKLIN ANDRES y MARIA EUGENIA VARLANOA TORRES, según lo demuestro con el poder que me han conferido legalmente y que adjunto a la presente demanda; además como apoderado judicial de VICTOR MANUEL VARLANOA HURTADO y AMERICA MARIA MEYER OTERO, YARLENYS VARLANOA MEYER, YULEINIS VARLANOA MEYER, VICTOR MANUEL VARLANOA MEYER y JIMY SIMANCA MEYER, también mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Chiriguaná, los dos primeros en calidad de padres y los demás en su condición de hermanos de FRANKLIN

VARLANOA MEYER, concurre a la agencia del Ministerio Público Delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar tal como lo prevé el Decreto 173 de enero 26 de 1.993 y la ley 1285 de 2.009, con el propósito de solicitar a su señoría se sirva decretar fecha y hora para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, para que se convoque a LA NACIÓN COLOMBIANA-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS- MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA, la NACIÓN COLOMBIANA ente territorial del orden nacional, representada por el Dr. JUAN MANUEL SANTOS, como Presidente de la República y por el doctor LUIS ALBERTO MONSALVO en su condición de gobernador del departamento del Cesar; el INVÍAS, institución pública del orden nacional, representado por su director general Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES; el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ ente territorial del orden municipal representado por el Alcalde Municipal doctor GUSTAVO AROCA DAGIL; el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013, persona jurídica de carácter privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA, personas naturales, mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en el municipio de Chiriguaná, para obtener la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación (o grave afectación a las condiciones de existencia o daños a la salud), que hemos sufrido por las graves lesiones sufridas por nuestro hijo, marido y padre FRANKLIN VARLANOA MEYER en accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las 1:45 p.m. del 2 de diciembre de 2013, en el carretable que conduce a la vereda Pachó Prieto vía a Siria en zona rural del municipio de Chiriguaná en el departamento del Cesar, cuando cabalgaba en un caballo y fue atropellado por el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color VERDE, servicio PÚBLICO, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES, camión que transportaba material de arrastre para la obra civil de mantenimiento y mejoramiento de la vía CHIRIGUANÁ- MADRE VIEJA- RIO ANIME se constituyen en causa efectiva de las graves lesiones sufridas en la humanidad de FRANKLIN VARLANOA MEYER, generadora de los perjuicios materiales, perjuicios morales y daños a la vida de relación o grave afectación a las condiciones de existencia, que por esta demanda de conciliación prejudicial se solicita su reconocimiento y pago.”

3.- La tercera falencia advertida por el Juzgado es la ausencia de prueba que indique la calidad en que concurre la señora OLINDA TORRES AGUILAR, rectifico que ella es la compañera permanente y no esposa como se dice en la demanda, vive en unión libre con FRANKLIN VARLANOA MEYER y lo demuestro con las declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario Público del municipio de Chiriguaná por los señores ANGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO y ALEJANDRO MORALES FLORIAN, las cuales adjunto para probar la convivencia de OLINDA TORRES AGUILAR con FRANKIOLIN VARLANOA MEYER.

En este mismo punto se advierte la no aportación del registro civil de nacimiento de YULEINIS VARLANOA MEYER, para acreditar la calidad en que actúa. Para tal efecto me permito aportar en original dicho documento expedido por la Registraduría de Astrea (Cesar).

4.- El despacho también advierte que en la demanda no se indican quienes son los herederos indeterminados del fallecido HENIO DOMINGUEZ MACHUCA, para subsanar este defecto de la demanda me permito indicar que la esposa de HENIO DOMINGUES MACHUCA es la señora NICOLASA FAHIET DAGUER HUMANEZ y sus hijos son ALFONSO JAVIER DOMINGUEZ DAGUER, HENIO JOSE DOMINGUEZ DAGUER y, VIVIAN FAHIET DOMINGUEZ DAGUER. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me fue posible obtener registros civiles de matrimonio, de nacimiento de los hijos y el de defunción de HENIO DOMINGUEZ MACHUCA, por lo que solicito se exhorte a que sus herederos determinados los aporten al contestar la demanda.

5.- La quinta falencia que observa el despacho es no haberse indicado el nexo de causalidad entre el automotor de propiedad de HENIO DOMINGUEZ MACHUCA y las lesiones que constituyen el fundamento fáctico de la demanda cuya indemnización se reclama. Sobre este aspecto debo indicar que en el cuarto hecho de la demanda arriba transcrito y en negrillas se indica con claridad: “...a eso de la 1 y 45 de la tarde se desplazaban en sentido contrario *tres volquetas que cargaban material de arrastre (balastro) para el sitio de la obra ejecutada por el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y al tratar de sobrepasar una motoniveladora de la misma obra, el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color VERDE, servicio PÚBLICO, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES hizo sonar un pito-corneta lo que hizo que el caballo en el que se transportaba FRANKLIN VARLANOA se espantara y el conductor de dicho automotor muy a pesar de ver el caballo alterado no detuvo el vehículo, ni disminuyó la velocidad, continuó su marcha, atropelló al caballo y su jinete y le trituró su pierna derecha, le lesionó testículos y el pene y le causó múltiples heridas y traumatismo en su humanidad.*”

Así satisfago la exigencia procesal afirmando que el mencionado automotor transportaba material para la construcción y adecuación de la obra pública contratada por el municipio de Chiriguaná- Inviás- Consorcio vial Chiriguaná 2013, y por tal razón vinculo como llamados a responder a los particulares conjuntamente con las entidades públicas, en virtud del fuero de atracción.

6.- La última observación hecha por el Juzgado se refiere a la vinculación e identificación de cada uno de los miembros que conforman el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013, para ello me permito sostener que tanto en la demanda de conciliación prejudicial como en la demanda que cursa en su despacho indiqué que el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 es una persona jurídica de carácter privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON y antes de presentar la solicitud a la Procuraduría hice entrega de la copia de la misma solicitud con nota y sello de recibido del Consorcio en la ciudad de Barranquilla.

El hecho que el representante legal y consorciado JAIME ARTURO PINEDO PABÓN no haya comparecido a la audiencia de conciliación prejudicial no le quita la legitimidad en la causa por pasiva. No obstante asistió el otro consorciado ingeniero CARLOS BENGAL PEREZ por intermedio de su apoderado doctor GABRIEL GONZALEZ DIAZ, por lo tanto están plenamente identificados los consorciados, afirmación que hago bajo juramento e igualmente manifiesto al Juzgado que me fue imposible obtener la carta consorcial o documento mediante el cual se constituyó el consorcio, por estar relevado de registro mercantil, por lo tanto solicito se tenga como demandado al CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y quienes los constituyeron JAIME ARTURO PINEDO PABÓN y CARLOS BENGAL PEREZ, quienes deben ser requeridos para que en la contestación de la demanda aporten dicho documento que se encuentra en su poder y el cual me fue imposible obtenerlo.

No obstante lo anterior aporto para que sirva como prueba copia del RUT del mencionado Consorcio expedido ante la DIAN.

En los anteriores términos y dentro del término procesal subsano los defectos de la demanda.

Anexo los documentos enunciados y las copias para el traslado a cada demandado, al Ministerio Público y para el archivo del Juzgado.

De la señora Juez,

*Juan Carlos Florian Gonzalez*  
JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ  
C.C. No. 7.151.979 de Chimichagua  
T.P. No. 157.276 del C. S. J.,

21 ABR 2016

Juan Carlos Florian Gonzalez  
7-751.979 Chimichagua  
M. Jh. Uba  
SECRETARIA



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ

CÓDIGO 2435



137

### DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO

**DECLARANTES:** **ÁNGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y ALEJANDRO MORALES FLORIÁN**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía No. **77.031.494** y **77.102.551** expedidas en Valledupar-Cesar y Chiriguana-Cesar, con domicilio y residencia en la Calle 4 No. 1B - 04 Barrio Santropel del Municipio de Chiriguana- Cesar y Calle 4 No. 1A-13 Barrio Santropel del Municipio de Chiriguana-Cesar Teléfono. **3106728189** y **3135486174** de profesión u ocupación: **Maestro de Obra y Oficios Varios.-** De estado Civil: **Unión Libre y Unión Libre.**

Solicitamos a la señora Notaria autorice la siguiente declaración la cual consignamos bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que nuestros generales de ley son los anteriores.

**SEGUNDO:** Que estamos física y mentalmente capacitados para rendir esta declaración la cual es cierta.

**TERCERO:** Manifestamos Bajo la Gravedad de Juramento que, conocemos de vista, trato y comunicación desde hace muchos años a la señores **FRANKLIN VARLANOA MEYER Y OLINDA TORRES AGUILAR**, y por ese conocimiento directo que de ellos tenemos sabemos y nos consta, que conviven en unión libre, en forma permanente, bajo el mismo techo y lecho desde hace más de (19) años y se socorren mutuamente. Igualmente manifestamos que de esa unión nacieron cinco (05) hijos de nombres **JHAN CARLOS, JOSÉ ÁNGEL, JENFRY FRANKLIN ANDRÉS y MARÍA EUGENIA VARLANOA TORRES**, el primero de ellos ya es mayor de edad y además tiene dos (2) hijas mas de nombre **NARLIS y SHIRLEY VARLANOA MÁRMOL**, quienes dependen económicamente del señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER** en todos sus gastos. También manifestamos que esa familia ha venido sufriendo mucho desde el día 2 de Diciembre del año 2013 cuando el señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER** venia de una Finca de propiedad de su madre y fue atropellado por una Volqueta de propiedad de **HENIO DOMÍNGUEZ MACHUCA**, quien le transportaba material al Consorcio Vial Chiriguana 2013 quienes estaban construyendo y adecuando una carretera u obra pública al municipio de Chiriguana, por ese accidente el señor **FRANKLIN VARLANOA MEYER** permaneció internado en la CLÍNICA ERASMO de la Ciudad de Valledupar por varios meses y estuvo a punto que le amputaran la pierna derecha, pero después de varias cirugías los médicos se la pudieron salvar y quedo con problemas para caminar y trabajar en las labores del campo y desempeñar sus obligaciones en la finca de su madre.



NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ

CÓDIGO 2435

**DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO**

Así mismo declaramos que desde que **FRANKLIN VARLANOA MEYER**, le dieron de alta de su accidente no ha podido trabajar y tanto el cómo su familia ha padecido muchas carencia y han sufrido por como quedo su estado de salud.

**CON DESTINO:** AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**DERECHOS.** Al usuario se le informó el contenido del Artículo 10 Decreto-Ley 019 del 2012. Por lo que está declaración extrajudicial se extiende a insistencia del interesado.

**LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN DEL ACTA.** Leída que fue esta acta, el declarante la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprueba y en consecuencia la firma por ante mí y conmigo la Notaria que autoriza esta Acta Notarial, y Certifica que el Declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.-

Derecho Notarial \$10.400 IVA \$1.664, Según Resolución 0088 del 8 de Enero de 2014

Para constancia de lo anterior firmamos en la ciudad de Chiriguana- Cesar el día Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016).-

**DECLARANTES:** ÁNGEL ANTONIO GALLEGO NAVARRO Y ALEJANDRO MORALES FLORIÁN

**FIRMA DECLARANTES:**

*Ángel Gallego*  
C.C.No. 250314044

*Alejandro Morales Florián*  
C. C. No. 147102551

~~REPUBLICA DE COLOMBIA  
MARGOTH SALINAS BERNAL  
NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ~~

Notaria Única de Chiriguana-Cesar  
Notaria: Margoth Salinas Bernal  
Dirección. Calle 8 No. 6-95  
Email. Notariau.chiriguana@supernotariado.gov.co



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA OFICINA. DADA EN ASTREA - CESAR, A LOS DIECINUEVE (19) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016.

**ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON  
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
ASTREA - CESAR**



140  
1  
2/DIC/MS  
A:35 P17

Señor:  
**PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DELEGADO ANTE**  
**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**(REPARTO)**  
**E. S. D.**

REF: DEMANDA DE CONCILIACION EXTRA PROCESAL  
Demandados: NACION COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-  
-INVÍAS- MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ -CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA  
Actores: FRANKLIN VARLANOA MEYER y OTROS

CAPITULO I  
DERECHO DE POSTULACIÓN.

**ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Valledupar, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 77'162.910 de El Paso - Cesar, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 114.145 del C. S. J., concurro a su Despacho en representación de FRANKLIN VARLANOA MEYER, OLINDA TORRES AGUILAR, JHAN CARLOS VARLANOA TORRES, NARLIS VARLANOA MARMOL y SHIRLEY VARLANOA MARMOL, mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en la ciudad de Barranquilla, Valledupar y Chiriguaná (Cesar), actuando en nombre propio el primero en calidad de víctima, la segunda en calidad de esposa, el tercero y cuarto en calidad de padres y los demás en calidad de hijos de FRANKLIN VARLANOA MEYER y en representación de los menores JOSE ANGEL, JENFRY, FRANKLIN ANDRES y MARIA EUGENIA VARLANOA TORRES, según lo demuestro con el poder que me han conferido legalmente y que adjunto a la presente demanda; además como apoderado judicial de VICTOR MANUEL VARLANOA HURTADO, AMERICA MARIA MEYER OTERO, YARLENYS VARLANOA MEYER, YULEINIS VARLANOA MEYER, VICTOR MANUEL VARLANOA MEYER y JIMY SIMANCA MEYER, también mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en Chiriguaná, Cesar, los dos primeros en calidad de padres y los demás en su condición de hermanos de FRANKLIN VARLANOA MEYER, concurro a la agencia del Ministerio Público Delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar tal como lo prevé el Decreto 173 de enero 26 de 1.993 y la ley 1285 de 2.009, con el propósito de solicitar a su señoría se sirva decretar fecha y hora para celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, para que se convoque a LA NACIÓN COLOMBIANA- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS- MUNICIPIO DECHIRIGUANÁ-CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA, la NACIÓN COLOMBIANA ente territorial del orden nacional, representada por el Dr. JUAN MANUEL SANTOS, como Presidente de la República y por el doctor LUIS ALBERTO MONSALVO en su condición de gobernador del departamento del Cesar; el INVÍAS, institución pública del orden nacional, representado por su director general Dr. CARLOS ALBERTO GARCÍA MONTES; el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ ente

territorial del orden municipal representado por el Alcalde Municipal doctor GUSTAVO AROCA DAGIL; el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013, persona jurídica de carácter privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA, personas naturales, mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en el municipio de Chiriguaná, para obtener la indemnización de todos los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación (o grave afectación a las condiciones de existencia o daños a la salud), que hemos sufrido por las graves lesiones sufridas por nuestro hijo, marido y padre FRANKLIN VARLANOA MEYER en accidente de tránsito ocurrido aproximadamente a las 1:45 p.m. del 2 de diciembre de 2013, en el carretable que conduce a la vereda Pacho Prieto vía a Siria en zona rural del municipio de Chiriguaná en el departamento del Cesar, cuando cabalgaba en un caballo y fue atropellado por el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color VERDE, servicio PÚBLICO, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES, camión que transportaba material de arrastre para la obra civil de mantenimiento y mejoramiento de la vía CHIRIGUANÁ- MADRE VIEJA- RIO ANIME se constituyen en causa efectiva de las graves lesiones sufridas en la humanidad de FRANKLIN VARLANOA MEYER, generadora de los perjuicios materiales, perjuicios morales y daños a la vida de relación o grave afectación a las condiciones de existencia, que por esta demanda de conciliación prejudicial se solicita su reconocimiento y pago.

CAPITULO II  
HECHOS:

1º.-El MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, representado por su Alcalde Municipal a GUSTAVO ENRIQUE AROCA DAGIL, en calidad de CONTRATANTE y EL CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 representado legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON, en calidad de CONTRATISTA celebraron el Contrato de Obras No. 010 cuyo objeto fue el *“mantenimiento y mejoramiento de las vías CHIRIGUANÁ- MADRE VIEJA- RIO ANIME Y LOMA SABANETA – POPONTE en el municipio de Chiriguaná”*.

2º.-El Contrato precitado tiene como antecedentes administrativos la Licitación Pública No. 003 de 2013, evaluación de las propuestas y adjudicación de la licitación al Consorcio Vial Chiriguaná 2013, acto que fue notificado el 29 de Agosto de 2013 al representante legal del Consorcio y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 027 del 25 de enero de 2013 como respaldo presupuestal del proceso de selección.

3.- El INVIAS cofinanció la obra contratada y según el literal **LL** de la **CLÁUSULA TERCERA** que contiene las **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS- hizo entrega al municipio de Chiriguaná los documentos técnicos como presupuesto de obra, análisis de precios unitarios y guías técnicas las cuales debían ser observadas y acogidas por el CONTRATISTA, razones por las cuales la

INTERVENTORÍA fue contratada por el INVÍAS, de conformidad con la **CLÁUSULA QUINTA**; además el INVÍAS figuró junto con el municipio de Chiriguaná como asegurado y/o beneficiario de las garantías y pólizas que presentó el CONTRATISTA, de conformidad con lo previsto en el PARAGRAFO de la **CLÁUSULA NOVENA** del contrato.

4º.-Para la realización de las obras y/o ejecución del contrato el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANA 2013 requirió materiales de arrastre, tales como arena, balastro, piedras, los cuales transportaban desde la quebrada la Mula del corregimiento de Rincón Hondo hasta el sitio de la obra en varias volquetas particulares y en volquetas del Consorcio. El día 2 de diciembre de 2013 se movilizaba en un caballo el señor FRANKLIN VARLANOA MEYER por la carretera que de la Madre Vieja conduce a la cabecera urbana de Chiriguaná, específicamente en el carretable que conduce de la vereda Pacho Prieto – Siria-cabecera municipal de Chiriguaná a la entrada del barrio 11 de Noviembre; a eso de la 1 y 45 de la tarde se desplazaban en sentido contrario tres volquetas que cargaban material de arrastre (balastro) para el sitio de la obra ejecutada por el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y al tratar de sobrepasar una motoniveladora de la misma obra, el vehículo marca DODGE, modelo 1976, color VERDE, servicio PÚBLICO, tipo CAMION VOLCO, de placas SCF 233 conducido por BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES hizo sonar un pito-corneta lo que hizo que el caballo en el que se transportaba FRANKLIN VARLANOA se espantara y el conductor de dicho automotor muy a pesar de ver el caballo alterado no detuvo el vehículo, ni disminuyó la velocidad, continuó su marcha, atropelló al caballo y su jinete y le trituró su pierna derecha, le lesionó testículos y el pene y le causó múltiples heridas y traumatismo en su humanidad.

5º.-El herido fue auxiliado por los conductores de las otras volquetas y de la motoniveladora entre ellos WILSON DE ARMAS TAPIAS y JORGE LUIS PEREZ quienes lo trasladaron en otro automotor al Hospital de Chiriguaná donde le prestaron los primeros auxilios, lo estabilizaron, se consideró en ese momento que lo recomendable era amputarle la pierna derecha y por la gravedad de las heridas fue trasladado el 3 de diciembre a la CLÍNICA ERASMOS de la ciudad de Valledupar, por cuenta del seguro del vehículo el cual se agotó en 15 días y luego fue atendido en la misma CLÍNICA ERASMO por cuenta de la EPS ENDISALUD. Permaneció internado tres meses en la Unidad de Cuidados Intensivos y en pieza, fue sometido a 4 cirugías, hubo necesidad de sacarle tejido de la pierna izquierda para hacerle injertos en su pierna derecha y finalmente los médicos le salvaron la pierna derecha.

6º.-El 9 de enero de 2014, su hermana YULEINIS VARLANOA MEYER, formuló la respectiva denuncia penal en la Sala de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Valledupar y en esa fecha ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar para que se le practicara la valoración médico forense. El ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES fue:

*“Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico-legal DEFINITIVA OCHENTA (80) DÍAS. SECUELAS MÉDICO-LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo y derecho de carácter permanente; perturbación de órgano de la locomoción de carácter permanente.”*

7º.- FRANKLIN VARLANOA MEYER nació el 13 de julio de 1976, es decir, que para la fecha del accidente contaba con 37 años y 6 meses. Su núcleo familiar está integrado por su mujer, sus hijos, sus padres y hermanos. Su actividad económica la desarrollaba en labores agropecuarias encargado del manejo y cuidado de la parcela VILLA GRÍY en el sector de Siria de propiedad de su madre AMERICA MARIA MEYER OTERO, donde FRANKLINA VARLANOA MEYER daba pastaje y atendía 45 animales (25 machos y 20 hembras) de propiedad de ENRIQUE MALKUN, los cuales recibía al aumento durante un año, es decir los recibía pesados(de 130 kilos los machos y de 100 kilos las hembras), lo que arrojaba un aumento al final de cada año de 7.000 kilos de machos (pesaban 280 kilos) y 5.000 kilos de hembra( pesaban 250 kilos), luego la diferencia se divide entre dueño y el encargado del ganado. Así las cosas le correspondían a FRANKLIN VARLANOA por un año de pastaje 3.375 kilos a \$2.000 kilo, le generaba un ingreso anual de \$6.750.000.00, equivalentes a \$562.500.00. El gasto mensual promedio en esta faena era de \$280.000.00 mensuales en compra de vacunas, medicamentos, atención de cercas, suministro de agua para los bebederos, la siembra y corte de pasto, actividad para la cual requería de un trabajador durante 6 días cada mes, por lo tanto la utilidad por pastaje y cuidado de ganado le generaba una utilidad promedio de \$282.500.00 mensuales.

Además FRANKLIN VARLANOA MEYER era el encargado del cuidado y ordeño de 30 vacas paridas de propiedad de su señora madre, las cuales producían 120 litros de leche de los cuales sacaba 15 kilos de queso por valor de \$8.000 kilos, de los cuales 10 kilos era para su mamá y a él le correspondían 4 kilos diarios o sea la suma de \$32.000.00, equivalentes a \$960.000.00 mensuales.  
Total ingresos mensuales..... \$1.242.500.00

8º.- Las lesiones sufridas por FRANKLIN VARLANOA MEYER no solo le dejaron secuelas y deformidad de carácter permanente, sino que le imposibilita laborar como lo hacía antes, no puede montar a caballo, ni en bicicleta, no puede asolearse y mucho menos puede ordeñar, es decir las labores del campo ya no puede realizarlas y muchas veces salía de pesca y tampoco puede ejercer esta actividad por cuanto no puede nadar. Su capacidad productiva se redujo a un 50% ya que ahora se dedica a actividad como la venta de minutos de celular, actividad que le exige un menor esfuerzo físico, pero escasamente gana para su propio sustento, ya que ahora depende de sus padres, de su mujer y de sus hijos mayores.

9º.- No se requiere entonces de un mayor análisis para afirmar, sostener y concluir que los hechos aquí narrados generan una responsabilidad administrativa

y patrimonial del Estado a través de la entidades que me he permitido convocar a esta audiencia de conciliación prejudicial como lo es la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS - MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y los particulares CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENIO ALFONSO DOMINGUEZ MACHUCA.

10º.- Copia de esta solicitud fue presentada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Gobernación del Departamento del Cesar, Alcaldía Municipal de Chiriguaná, ante la Dirección Seccional del INVÍAS en el Cesar y los particulares aquí convocados.

CAPITULO III  
PRETENSIONES PARA EL ACUERDO CONCILIATORIO:

3.1.-PERJUICIOS MORALES:

Se reclama para cada uno de los actores el reconocimiento y pago de perjuicios morales así:

Para FRANKLIN VARLANOA MEYER, para su señora, para cada uno de sus padres y para cada uno de sus hijos, el equivalente a cien(100) salarios mínimos legales mensuales, como perjuicios morales.

Para cada uno de sus hermanos, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

Total de perjuicios morales: **1.300** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.2.- PERJUICIOS MATERIALES:

3.2.1.-DAÑO EMERGENTE:

Con ocasión de las lesiones sufridas por FRANKLIN VARLANOA MEYER su familia tuvo gastos del orden de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), ya que la estadía en la Clínica ERASMO de Valledupar obligaba a que sus familiares se turnaran para acompañarlo, tocando asumir gastos de transporte de Chiriguaná a Valledupar, alojamiento en hoteles y comida.

No obstante no se demanda pago de daño emergente por cuanto el representante legal del CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 ingeniero JAIME ARTURO PINEDO PABON ha contribuido con la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) y el propietario del automotor tipo volteo colaboró con la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00)

3.2.2.- LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

FRANKLIN VARLANOA MEYER, tenía ingresos mensuales promedio de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.242.500.00)

por lo que la permanencia durante 3 meses en la clínica Erasmo, sumada a la incapacidad médico legal de 2 meses y 20 días le generó perjuicios del orden de los SIETE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$7.040.833.00)

Ahora bien desde el 10 de Junio de 2014 cuando terminó la incapacidad médico legal, hasta la fecha de presentación de esta demanda ha transcurrido un tiempo de 17 meses y 20 días cuya actividad económica se ha visto disminuida en hasta un 50%, es decir en \$621.250.00 mensuales por lo que en este lapso de tiempo ha dejado de producir la suma de ..... \$10.975.416.66  
\$ 7.040.833.00

Total lucro cesante consolidado..... \$18.016.249.00

### 3.2.3.- LUCRO CESANTE FUTURO:

Ha de tenerse en cuenta dos factores, por una parte la reducción del 50% de su actividad productiva equivale a \$621.250.00 y por la otra la edad probable para la fecha de presentación de esta demanda FRANKLIN VARLANOA MEYER cuenta con 39 años y 5 meses, por lo que según las estadísticas del DANE le queda un tiempo de vida probable de 39 años y 7 meses. Con estos dos factores proyectamos el lucro cesante futuro en ..... \$295.093.750.00

Total perjuicios materiales: ..... **\$313.110.000.00**

### 3.2.4. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

Reclamo para la víctima directa, para cada uno de sus padres, para su señora y para cada uno de sus hijos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales y para cada uno de sus hermanos el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales

## CAPITULO IV FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### 4.1. DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL:

Le son aplicables los siguientes artículos 2, 6, 11, 29, 90, 95, 124

### 4.2. DE ÍNDOLE LEGAL:

Arts. 1613 a 1617 del C.C.; artículos 120 y 121 del C.P (ley 599 de 2000); art 8 de la ley No 153 de 1887; Ley 23 de 1.991; Decreto ley 2651 de 1991; ley 1285 de 2.009 y art. 140del C.P.A.C.A.

### 4.3. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Existe abundante jurisprudencia del honorable Consejo de Estado sobre la responsabilidad imputable al Estado por los daños causados a particulares durante la ejecución de obras públicas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado con Ponencia del doctor RAMIRO SAAVEDRA BECERRA el 3 de Mayo de 2007 dentro del proceso de Reparación Directa contra el Municipio de Medellín radicado con el No. 05001-23-26-000-1994-00422-01(19420) precisó:

“Al respecto resulta ilustrativo señalar que la ley y la jurisprudencia han sido claras en señalar que es procedente imputar al Estado el daño padecido por los ejecutores de la obra o por terceros ajenos a ella, en consideración a su condición de dueña de la misma. Así lo explicó la Sala, con fundamento en que “el régimen de responsabilidad que se aplica frente a los daños derivados de la ejecución de una obra pública, debe definirse con fundamento en el principio *ubi molumentum ibi onus esse debet* (donde está la utilidad debe estar la carga) que hace responsable de los perjuicios a quien crea la situación de peligro, toda vez que cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.” Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que “dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros.”

EL FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ENCUENTRA ACOMODO PERFECTO EN EL ARTICULO 90 DE LA ACTUAL CONSTITUCION QUE CONSAGRA.

“EL Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

El consejo del Estado elaboró en torno a esta disposición, un concepto claro así: “Dentro de este universo Constitucional no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, sino por el quebrantamiento patrimonial que hay reparar. La atención del constituyente se desplazó, pues desde el autor o la conducta del daño hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues, en BORRAR UNA CULPA, sino en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración, el DAÑO SUFRIDO por el particular. No hay duda de que a partir del texto Constitucional citado la responsabilidad se ha tornado en grado sumo OBJETIVA.

CAPÍTULO V  
ELEMENTOS PROBATORIOS.

Haré valer en la Audiencia de Conciliación extra procesal los siguientes medios de convicción:

5.1.- DOCUMENTALES.

- Poderes conferidos por los actores.
- Registros civiles de nacimiento de los actores.
- Denuncia penal formulada por YULEINIS VARLANOA MEYER ante la Fiscalía en la ciudad de Valledupar.
- Dictamen médico legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 20 de Marzo de 2014
- Fotocopia del Contrato de Obras No. 010 celebrado entre el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y el CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013
- Cuadernillo de 18 folios que contiene parte de la historia clínica de FRANKLIN VARLANOA MEYER en la Clínica Erasmus de Valledupar
- Fotocopias simples de los documentos que acreditan la propiedad del automotor y de la licencia del conductor responsable del accidente BRAYAN DE JESUS BEDOYA BENAVIDES.
- Tres fotografías en la que aparece el lesionado de cuerpo entero mostrando el estado final como quedaron sus extremidades inferiores.

PRUEBAS QUE HARÉ VALER EN CASO DE NO EXISTIR ANIMO  
CONCILIATORIO

5.2.- PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Solicitaré las pruebas testimoniales de las personas que presenciaron el accidente entre otros WILSON DE ARMAS TAPIAS, JORGE LUIS PEREZ; a quienes les consta la construcción de la obra pública, que puedan afirmar que el automotor causante del accidente le transportaba material de construcción al Consorcio Vial Chiriguaná 2013; a GABRIEL BOHORQUEZ PEREZ, a ORLANDO SALTARIN y otras personas a quienes le consta las actividades productiva a que se dedicaba FRANKLIN VARLANOA MEYER antes del accidente del 2 de diciembre de 2013; igualmente solicitaré el testimonio de ENRRIQUE MALKUN dueño del ganado que tenía la víctima a su cargo y de la actividad de ordeño de ganado y venta de queso proveniente de la finca de su señora madre en la vereda Siria, próximo al sitio de la obra civil.

5.3.- PRUEBAS DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO.

- Solicitaré se oficie a la Alcaldía Municipal de Chiriguaná para que haga llegar el Contrato No. 010 antes precitado junto con todos los antecedentes administrativos que incluya la elaboración del pliego de condiciones, apertura de licitación, fuentes de financiación, estudio, evaluación y selección de la oferta, acto de adjudicación constitución de pólizas de garantía, contratación de

interventoría y todos los documentos que hacen parte del desarrollo y ejecución del contrato.

- Solicitaré se oficie al Hospital San Andrés de Chiriguaná y a la Clínica Erasmus de Valledupar para que envíen la historia clínica completa de FRANKLIN VARLANOA MEYER.

- Solicitaré se oficie al Instituto Nacional de Vías- INVIAS- para que remita copia de toda la actuación de ese Instituto en la etapa previa, durante su ejecución y posterior al Contrato No. 010 tantas veces citado.

- Solicitaré se oficie a las Notarías de Valledupar y de Chiriguaná para que remitan al proceso el registro civil de defunción de HENIO DOMINGUEZ MACHUCA, quien falleciera el 18 de Agosto del presente año en la ciudad de Valledupar.

#### 5.4.- PRUEBA PERICIAL:

Solicitaré una nueva evaluación de medicina forense y una evaluación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar el grado de discapacidad productiva que ha sufrido FRANKLIN VARLANOA MEYER.

### CAPITULO VI LA ACCION Y JURAMENTO:

La acción que se pretende incoar es la Indemnizatoria o de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mis poderdantes no han presentado solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, ni ante otra autoridad pública en virtud de estos hechos.

### CAPITULO VII PROCEDIMIENTO:

El señalado por la Ley 23 de 1.991 del 26 de Enero de 1993 y artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009.

### CAPITULO VIII COMPETENCIA:

La conciliación Extraprocesal se surtirá ante el Procurador Delegado para el Ministerio Público ante el Juez Administrativo del Circuito de Valledupar por estar la competencia radicada en el precitado Juzgado, dado el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, por la naturaleza de la acción y por la cuantía cuyas pretensiones consolidadas no exceden de los 500 salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO IX  
NOTIFICACIONES:

- La NACIÓN COLOMBIANA en la Calle 16 # 12 - 120 - Edificio Alfonso López Michelsen - de Valledupar. Teléfonos: 01-8000-954-099 / (575)-5709866 / (575)-5748230 Correo: [contactenos@cesar.gov.co](mailto:contactenos@cesar.gov.co)
- EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- en la Carrera 59 no. 26-60 CAN Edificio INVÍAS de la ciudad de Bogotá Teléfono: 705 6000 Fax: 705 6000 - 1158 Email: [comunicaciones@invias.gov.co](mailto:comunicaciones@invias.gov.co)
- EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ en la Calle 7 # 5 - 40 sede del Palacio Municipal de Chiriguaná Teléfono: : (57) 5- 5761052 Fax:(057) 5 – 5761052 Correo electrónico: [contacto@chiriguana-cesar.gov.co](mailto:contacto@chiriguana-cesar.gov.co)
- EL CONSORCIO VIAL CHIRIGUANÁ 2013 en carrera 43 No.72-192 BL.1 Piso 3 Edificio ALOHA de la ciudad de Barranquilla. Teléfono: 356 1827 Email:[noisrusa107@hotmail.com](mailto:noisrusa107@hotmail.com)[cbengal5@yahoo.com](mailto:cbengal5@yahoo.com)
- Los HEREDEROS INDETERMINADOS de HENIO DOMINGUEZ MACHUCA en la Calle 6 No. 5-04 del municipio de Chiriguaná Tel. 576 0560 / 576 0879 celular: 313 546 90 71 Email: [heniodm65@hotmail.com](mailto:heniodm65@hotmail.com)
- Los actores y el suscrito reciben notificaciones en la Carrera 14 No. 13C-60 Of. 208 edificio Ágora de esta ciudad. Teléfono celular 301 713 3167 Email: [andryaragon@hotmail.com](mailto:andryaragon@hotmail.com)

Del señor Procurador.

Respetuosamente,



**ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS**

C.C. No. 77'162.910 de El Paso – Cesar

T.P. No. 114.145 del C. S. J